

CCP.II/REC. 36 (XX-12)¹

FACILITAR LA INTRODUCCIÓN DE SISTEMAS SFS DE BANDA ANCHA EN BANDA KA EN LAS AMÉRICAS

La XX Reunión del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones, incluyendo Radiodifusión (CCP.II),

CONSIDERANDO:

- a) Que las bandas de 17,7-20,2 GHz (espacio-Tierra) y 27,5-30,0 GHz (Tierra-espacio) (la banda Ka) están atribuidas al SFS en la Región 2 en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);
- b) Que se planea usar porciones de la banda Ka para ofrecer servicios de banda ancha a través de redes del servicio fijo por satélite (SFS);
- c) Que el número de satélites que operan en porciones de la banda Ka ha aumentado desde fue aprobada por primera vez, y que éstos pueden proporcionar servicios de banda ancha;
- d) Que debido a la tecnología de haces restringidos es posible un mayor reuso de frecuencias, proporcionando de ese modo una mayor capacidad, la cual es necesaria para el suministro de servicios de banda ancha a través de las redes del SFS;
- e) Que un número de sistemas del SFS con otros tipos de estaciones terrenas y características ya han sido puestos en servicio o se planea ponerlos en servicio en porciones de la banda Ka;
- f) Que debe considerarse compartir frecuencias entre los servicios fijo por satélite y terrenales, y que es difícil para ambos tipos de servicios operar en la misma banda de frecuencias y en la misma zona geográfica cuando por lo menos uno de los servicios utiliza terminales de usuarios emplazadas densamente (véase, por ejemplo, la Recomendación UIT-R SF.1719);
- g) Que, como resultado del considerando f), las Administraciones nacionales deben tomar decisiones sobre las bandas de frecuencias en las que van a emplazar servicios terrenales, así como las bandas de frecuencias en las que van a emplazar los HDFSS;
- h) Que en ciertas porciones de la banda Ka es útil facilitar el emplazamiento de estaciones terrenas SFS de banda Ka, para poder facilitar el suministro de servicios de banda ancha;
- i) Que una licencia “general” para estaciones terrenas es una sola autorización que abarca un gran número de estaciones terrenas relacionadas con un determinado sistema de satélite;
- j) Que para la Región 2, el Reglamento de Radiocomunicaciones, en el No. 5.516B, identifica las siguientes bandas; 18.3-19.3 GHz (espacio-Tierra), 19.7-20.2 GHz (espacio-Tierra), y 28.35-28.6 GHz (Tierra-espacio), 28.6-29.1 GHz (Tierra-espacio), 29.25-29.5 GHz (Tierra-espacio), y 29.5-30 GHz (Tierra-espacio), para el emplazamiento de estaciones terrenas de alta intensidad del SFS; y

¹ CCP.II-RADIO/doc.3158/12

k) Que las estaciones “de cabecera” o “centrales” en los diseños del sistema de banda ancha Ka requieren grandes cantidades de ancho de banda dedicado que no puede ser compartido con los terminales del usuario de los SFSAD en la misma zona geográfica de servicio,

RECONOCIENDO:

a) Que la Declaración de México, aprobada en la Quinta Reunión Ordinaria de la Asamblea de la CITEL, celebrada del 8 al 11 de marzo, reconoció la provisión del acceso de banda ancha como una prioridad y, de ese modo, la necesidad de establecer políticas públicas para facilitar su introducción y la apertura a nuevas tecnologías;

b) Que los países tienen la autonomía y la soberanía para regular el funcionamiento comercial y el uso de servicios y tecnologías de telecomunicaciones en sus territorios, y

c) Que, en relación con el uso de la banda Ka, la introducción de procedimientos de licencias generales no elimina la necesidad de la coordinación de redes de satélites de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, ni el cumplimiento con otras disposiciones de dicho Reglamento (p. ej., los límites de dfpe del Artículo S22) y procedimientos de coordinación de la UIT. En el caso de las Administraciones que requieran coordinación a nivel nacional, serán puestos en aplicación directamente por las Administraciones, ni la necesidad de asegurar la compatibilidad con otros servicios terrenales y redes de los servicios espaciales atribuidos en las frecuencias de la banda Ka;

d) Que la coordinación entre los sistemas del SFS OSG y no OSG es necesaria en las bandas 18.8-19.3 y 28.6-29.1 GHz, de conformidad con el No. 9.11A del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, y que en las bandas 29.1-29.5 GHz y 19.3-19.7 GHz, el No. 9.11A se aplica solamente a la coordinación entre los enlaces de conexión del SFS OSG y del SMS no OSG, mientras que otros sistemas del SFS OSG deben cumplir con el Artículo 9 y el No. 22.2,

RECOMIENDA:

1. Que, en porciones (*véase* el No. 5.516B) de las bandas de frecuencias de 17,7-20,2 GHz (espacio-Tierra) y 27,5-30,0 GHz (Tierra-espacio), las Administraciones de la OEA/CITEL consideren la implementación de disposiciones y procedimientos nacionales para facilitar la implementación de sistemas SFS de banda-Ka cuyo fin sea proporcionar servicios de banda ancha a terminales emplazadas ubicuamente;

2. Que, en las partes de las bandas mencionadas en el considerando a) en las que haya una atribución co-primaria a los servicios del SFS, servicios terrenales y otros servicios espaciales, las Administraciones examinen el efecto de introducir los HDFSS para suministrar servicios de banda ancha por satélite al público;

3. Que en la formulación de las disposiciones nacionales descritas en el recomienda 2, las Administraciones consideren disposiciones que faciliten el emplazamiento de los servicios de banda ancha del servicio fijo por satélite y las estaciones terrenas asociadas emplazadas ubicuamente en las bandas de frecuencias identificadas para el SFS de alta densidad de la Región 2 en el 5.516B del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, específicamente las bandas 18.3-19.3, 19.7-20.2, 28.35-29.1, 29.25-30 GHz, incluida la concesión de licencias generales;

4. Que, teniendo en cuenta el *Recomienda* 3 arriba, las Administraciones identifiquen las bandas 19,7-20,2 GHz (espacio-Tierra) y 29,5-30,0 GHz (Tierra-espacio) que no son compartidas con los

servicios terrenales, para el emplazamiento ubicuo de estaciones terrenas del SFS, y formulen disposiciones y procedimientos nacionales para otorgar licencias generales de estaciones terrenas;

5. Que al formular las disposiciones nacionales descritas en el recomienda 3 y 4, se consideren los parámetros técnicos de las estaciones terrenas a fin de evitar las interferencias inaceptables entre diferentes sistemas de satélites y las estaciones terrenas del SFS emplazadas ubicuamente;

6. Que las Administraciones también tengan en cuenta la necesidad de tener acceso al espectro por medio de estaciones terrenas centrales o de cabecera del SFS, incluyendo las bandas compartidas con los servicios terrenos de forma coordinada;

7. Que las Administraciones tengan en cuenta la necesidad de compartir el espectro de banda Ka entre los sistemas del SFS OSG y no OSF con el fin de ofrecer las ventajas de ambos tipos de servicios por satélite a los países de la Región 2;

8. Que al formular dichas disposiciones y procedimientos nacionales, las Administraciones tengan en cuenta los sistemas SFS existentes y planeados con diferentes tipos de estaciones terrenas y características, para las que las disposiciones y procedimientos nacionales para licencias generales no serían aplicables.

RESUELVE:

Derogar que la Recomendación CCP.III/REC. 62 (XVIII-01).